

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **154**

Fecha Estado: 21/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150020000	Acciones Populares	BERNARDO ABEL - HOYOS MARTINEZ	ALMACENES EXITO	Sentencia. Falla: Niega Acción Popular	20/09/2021	1	
05266310300220160012600	Ejecutivo Singular	JOHANY - GARCES MANRIQUE	JUAN FELIPE - RAMIREZ BUITRAGO	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a la oficina de Registro II.PP. de Rionegro,	20/09/2021	1	
05266310300220180002700	Verbal	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SABANETA - FOVIS	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha agosto 18 de 2021, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo	20/09/2021	1	
05266310300220180032400	Tutelas	LUIS OSWALDO - JARAMILLO ARANGO	COOMEVA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior TRIBUNAL CONFIRMÓ SANCION, EJECUTORIADO, EXPIDANSE LOS OFICIOS DE SANCION	20/09/2021		
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto que pone en conocimiento No es procedente el recurso de reposición, en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación , ordena remitir al superior	20/09/2021	1	
05266310300220210009000	Ejecutivo Singular	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.	NESTOR JOSE ZANGUÑA ESPINOSA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora	20/09/2021	1	
05266310300220210025800	Verbal	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Decreta la inscripción de la demanda, listo of. 362 y363	20/09/2021	1	
05266310300220210027500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA CRISTINA - BOLIVAR ACOSTA	FEDERICA IRENE URIBE URIBE	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Mejía Puerta, Of. 364 listo	20/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

SENTENCIA	01
RADICADO	05266 31 03 002 2015 00200 00 (Acumulados 2015-00608, 2015-00609 y 2015-00610)
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	BERNARDO ANTONIO HOYOS MARTÍNEZ (2015-00200), DIDIS NOEL GEOVO SÁNCHEZ (ACUMULACIONES 2015-00608, 2015-00609 y 2015-00610)
DEMANDADO	ALMACENES ÉXITO S.A.
TEMA	NIEGA ACCION POPULAR DERECHOS DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA
SUBTEMA	ACCESO A SERVICIOS SANITARIOS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Envigado Antioquía, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar sentencia en las Acciones Populares interpuestas por los señores BERNARDO ANTONIO HOYOS MARTÍNEZ y DIDIS NOEL GEOVO SÁNCHEZ contra ALMACENES ÉXITO S.A.

### I. ANTECEDENTES

Se trata de cuatro acciones populares que por tratarse en contra de la misma persona y por similares hechos, fueron acumuladas, y el resumen de la demanda y respuesta es como sigue:

#### 1º. DE LA DEMANDA PRINCIPAL (2015-00200)

Presentada por el señor BERNARDO ANTONIO HOYOS MARTÍNEZ, quien aduce que en su calidad de ciudadano acude a esta judicatura para denunciar la vulneración del derecho colectivo de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, violación que viene ocurriendo en las instalaciones de ALMACENES ÉXITO S.A., ubicada en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí, ya que dichas instalaciones no cuentan con servicios sanitarios adecuados para personas discapacitadas.

Considera que el derecho o interés colectivo vulnerado es el consagrado en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Solicita la protección del derecho colectivo y, en consecuencia, se ordene a ALMACENES ÉXITO S.A., el acceso autónomo y seguro a personas con alguna discapacidad a los servicios sanitarios que se encuentran en sus establecimientos de comercio y la condena a costas y agencias en derecho a su favor.

#### 2º. DE LA DEMANDA ACUMULADO 2015-00608.

Instaurada por el señor DIDIS NOEL GEOVO SÁNCHEZ, quien denuncia la vulneración del derecho colectivo de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, violación que viene ocurriendo en las instalaciones de ALMACENES ÉXITO S.A., ubicadas en la Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico, ya que dichas instalaciones no cuentan con servicios sanitarios adecuados para personas discapacitadas.

Igualmente considera que el derecho o interés colectivo vulnerado es el consagrado en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y pide se ordene a ALMACENES ÉXITO S.A., el acceso autónomo y seguro a personas con alguna discapacidad a los servicios sanitarios que se encuentran en sus establecimientos de comercio.

#### 3º. DE LA DEMANDA ACUMULADO 2015-00609

El señor DIDIS NOEL GEOVO SÁNCHEZ, denuncia la vulneración del derecho colectivo al pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en las instalaciones de ALMACENES ÉXITO S.A., ubicada en la Carrera 27 N° 102<sup>a</sup>-05 Los Olivos en Barranquilla-Atlántico.

#### 4º. DE LA DEMANDA ACUMULADO 2015-00610

El señor DIDIS NOEL GEOVO SÁNCHEZ, se refiere a la violación las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en las instalaciones de ALMACENES ÉXITO S.A., ubicada en la Carrera 43 N° 58-26 Boston en

Barranquilla-Atlántico, ya que afirma que dichas instalaciones no cuentan con servicios sanitarios adecuados para personas discapacitadas.

## DE LAS RESPUESTAS Y OPOSICION.

### 1º. FRENTA A LA DEMANDA PRINCIPAL.

ALMACENES ÉXITO S.A., se pronunció sobre la acción oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo la excepción de *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA INVOCAR ESPECIAL PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES DE UN GRUPO Y NO UNA COLECTIVIDAD”*, argumentando que la acción popular tiene como finalidad la protección de derechos de un colectivo y no de un grupo específico como lo son las personas con movilidad reducida.

Propuso también las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS RECLAMADOS POR UN ACTOR POPULAR”* y *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, HECHO SUPERADO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, AUSENCIA DE AMENAZA, DAÑO O VULNERACIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS”*, indicando que en los locales donde funcionan sus establecimientos de comercio si cuentan con los servicios sanitarios necesarios para la atención de personas con discapacidades, aunado a que ninguna persona ha presentado queja alguna al respecto.

Finalmente formuló la excepción de *“DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR: ACCIÓN IMPROCEDENTE PARA EL OBJETO DE LA DEMANDA”*, esbozando que los intereses de la demanda de la referencia son netamente económicos no la protección de derechos colectivos que es la naturaleza de la acción popular.

Así mismo, en la contestación además de las fotografías acerca de que en los establecimientos de comercio si existen servicios sanitarios adecuados para personas con discapacidades, se anexaron contratos de arrendamiento, en donde figuran como arrendadores los señores JUAN FELIPE OCHOA GARCÉS Y CAMILO ANDRÉS OCHOA PIZA, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí, razón por la cual se ordenó su vinculación mediante auto del 07 de septiembre de 2015.

Por otra parte, mediante memorial allegado 15 de septiembre de 2015, la Personería de Itagüí, manifestó que luego de realizar visita, el local comercial ubicado en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí (2015-00200), si cuenta con accesibilidad a servicios sanitarios para personas con movilidad reducida.

Posteriormente, mediante providencia del 23 de julio de 2019, se ordenó comunicar la admisión a la Procuraduría Regional de Antioquia y a la Secretaria de Gobierno de Itagüí solicitándoles adicionalmente, que realicen una visita al lugar ubicado en la en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí, con el fin de verificar si efectivamente en dicho local hay servicios sanitarios adecuados para personas con movilidad reducida.

La ALCALDÍA DE ITAGÜÍ contestó la demanda el 06 de agosto de 2019, oponiéndose a las pretensiones, manifestando que lo pretendido en la presente es la protección de un grupo determinado (personas con movilidad reducida) frente al acceso a un lugar determinado (local comercial), no la protección de derechos colectivos como es la naturaleza de la acción popular; a dicha contestación se anexo inspección de visita con acta y fotografías que muestran que dicho local si tiene servicios sanitarios adecuados para personas con movilidad reducida.

Por su parte, la Procuraduría Regional de Antioquia, el 08 de agosto de 2019, se pronunció indicando que como presuntamente el local comercial ubicado en Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí (2015-00200), no cuenta con los servicios sanitarios idóneos para personas con movilidad reducida, solicita se oficie al Departamento de Planeación de Itagüí, a fin de realice una visita y certifique si efectivamente se presenta la omisión referida en la demanda.

Así mismo, el 08 de agosto de 2019, allegaron contestación los vinculados JUAN FELIPE OCHOA GARCÉS y CAMILO ANDRÉS OCHOA PIZA, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí manifestando que si bien son los dueños del inmueble, los propietarios del local comercial son ALMACENES ÉXITO S.A., razón por la cual proponen como excepciones *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA, BUENAS FE, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA LA PROTECCIÓN DE INTERESES DE UN GRUPO Y NO DE LA COLECTIVIDAD Y LA GENÉRICA”*, argumentando que el demandante no es una persona con movilidad reducida, la demanda busca la protección de un grupo determinado no de la colectividad como es la naturaleza de la acción popular, aunado a que en dicho local si hay servicios sanitarios adecuados para personas con movilidad reducida.

## 2º REPUESTA LA DEMANDA ACUMULADO 2015-00608.

ALMACENES ÉXITO S.A., se opone a las pretensiones proponiendo las mismas excepciones de la demanda principal; *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA INVOCAR ESPECIAL PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES DE UN GRUPO Y NO UNA COLECTIVIDAD”*, *“INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS RECLAMADOS POR UN ACTOR POPULAR”* y *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, HECHO SUPERADO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, AUSENCIA DE AMENAZA, DAÑO O VULNERACIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS”*, y *“DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR: ACCIÓN IMPROCEDENTE PARA EL OBJETO DE LA DEMANDA”*, esbozando que los intereses de la demanda de la referencia son netamente económicos no la protección de derechos colectivos que es la naturaleza de la acción popular.

Anexo contrato de arrendamiento, en donde figuran como arrendador la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico, razón por la cual se ordenó su vinculación mediante auto del 18 de abril de 2016.

Por su parte, el vinculado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, el 08 de agosto de 2019 contestó la demanda indicando que el predio ubicado en la Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico, del cual es propietaria y tenía arrendado a la aquí demandada, fue restituido el pasado 31 de enero de 2019 anexando las pruebas de entrega del local y afirmando que actualmente se encuentra en remodelación, razón por la cual la presente acción no es procedente frente ellos, para lo cual proponen la excepción de *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DE LA AMENAZA, VULNERACIÓN O AGRAVIO SOBRE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO”*, pues a la fecha, ya no está funcionando ningún establecimiento de comercio en dicho local.

## 3º. RESPUESTA A LA DEMANDA ACUMULADO 2015-00609

La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., se pronunció también sobre esta acción formulando similares excepciones.

Anexo contrato de arrendamiento, en donde figura como arrendador el señor ÁNGEL MIGUEL RUEDA RÚGELES, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la

Carrera 27, N° 102<sup>a</sup>-05, Los Olivos en Barranquilla-Atlántico, razón por la cual se ordenó su vinculación mediante auto del 18 de abril de 2016.

#### 4º. RESPUESTA A LA DEMANDA ACUMULADO 2015-00610

ALMACENES ÉXITO S.A., también se opone a esta acción oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo las excepciones ya referidas y anexa contrato de arrendamiento, en donde figuran como arrendador SUPERMERCADOS ROBERTICO-ESPER & CIA LTDA., en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 43 N° 58-26, Boston en Barranquilla-Atlántico, razón por la cual se ordenó su vinculación mediante auto del 18 de abril de 2016.

En relación a los inmuebles situados en Barranquilla, se ordenó comunicar la admisión a la Procuraduría Regional de Atlántico, a la Secretaría de Gobierno de Barranquilla solicitándoles adicionalmente, que realicen una visita al lugar con el fin de verificar si efectivamente en dicho local hay servicios sanitarios adecuados para personas con movilidad reducida.

Por otra parte, mediante memorial allegado el 22 de febrero de 2016, se hizo saber que luego de realizar visita, el local comercial ubicado en la en la Carrera 27, N° 102<sup>a</sup>-05, Los Olivos en Barranquilla-Atlántico, si cuenta con accesibilidad a servicios sanitarios para personas con movilidad reducida.

Mediante providencia del 23 de julio de 2019, se ordenó la acumulación de las acciones populares con radicados 2015-00608, 2015-00609 y 2015-00610, por tener un mismo demandado, versar sobre hechos similares y reunir los requisitos de los artículos 148 y ss del Código General del Proceso.

La Alcaldía de Barranquilla, mediante memorial allegado el 09 de septiembre de 2019, allegó inspección con fotografías que dan cuenta que en los inmuebles ubicados en la Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico (Aculado 2015-00608), Carrera 27, N° 102<sup>a</sup>-05, Los Olivos en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00609) ya no funcionan allí en los locales comerciales de la aquí demandada ALMACENES ÉXITO S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se fija el 14 de febrero de 2020 a las 9:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en dicha audiencia no hubo

acuerdo por inasistencia de los accionantes; por lo que se procedió con la apertura del periodo probatorio.

Posteriormente, una vez culminado el periodo probatorio, mediante providencia del 22 de julio de 2021, se corrió traslado para PRESENTAR ALEGATOS, por el termino de cinco días, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

### ALEGACIONES FINALES

ALMACENES ÉXITO S.A., manifestó que en la acción popular con radicado 2015-00200, acumuladas con los radicados 2015-00608, 2015-00609 y 2015-00610, no hay vulneración de los derechos conculcados puesto que el local comercial ubicado en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí (2015-00200), si cuenta con accesibilidad a servicios sanitarios para personas con movilidad reducida, lo cual fue confirmado por la Alcaldía de Itagüí en las inspecciones con pruebas fotográficas allegadas al Despacho; así mismo respeto a los locales ubicados en Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico (Aculado 2015-00608), Carrera 27, N° 102<sup>a</sup>-05, Los Olivos en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00609) y Carrera 43 N° 58-26, Boston en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00610), en los mismos ya no funciona ningún local comercial de ALMACENES ÉXITO S.A.

La ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, solicitó desestimar las pretensiones puesto que en el local comercial ubicado en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí (2015-00200), si cuenta con accesibilidad a servicios sanitarios para personas con movilidad reducida, lo cual también fue refrendado por los vinculados JUAN FELIPE OCHOA GARCÉS y CAMILO ANDRÉS OCHOA PIZA, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí (2015-00200), en su escrito de alegatos.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico (Aculado 2015-00608), indican que en el presente hay carencia actual de objeto puesto que, en el inmueble antes indicado, ya no funciona ningún local comercial de ALMACENES ÉXITO S.A.

### III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso los puntos básicos a tratar son la naturaleza jurídica de las acciones populares, su procedencia para resolver problemas sobre acceso a servicios sanitarios en establecimientos públicos y si hay lugar a conceder la tutela jurídica pedida.

## 1º. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, como requisitos necesarios para la validez de la relación jurídico-procesal, no merecen reparo alguno, en la medida en que la competencia para conocer de este tipo de procesos (acción popular), por tratarse el accionado de una entidad privada, está atribuida a los jueces civiles de circuito; la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se reúnen en el demandante, con capacidad de goce y de ejercicio, quien está legitimado como ciudadano obrando a nombre de la comunidad para ejercer por sí mismo este tipo de acción, según lo establecido por el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y, finalmente, el escrito contentivo de la demanda o petición, reúne los requisitos de ley.

## 2º. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN POPULAR

2.1. Las acciones populares establecidas en el artículo 88 de la Carta Política, reguladas en la Ley 472 de 1998, tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de la autoridad o de los particulares en determinados casos, de modo que por esos medios procesales se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior si fuere posible.

A través de ellas cualquier persona natural o jurídica perteneciente a un grupo de la comunidad, está legitimada procesalmente para defender al grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual simultáneamente, protege su propio interés y el beneficio adicional de la recompensa otorgada en determinados eventos por la ley.

Fueron desarrolladas por la ley 472 de 1998, normatividad que establece los parámetros a seguir para su ejercicio, legitimación, trámite y solución.

De acuerdo a dicha ley, los derechos o intereses colectivos protegidos a través de ésta acción son entre otros: el Espacio público, la seguridad Pública, la Salubridad Pública, los Derechos de los Consumidores y Usuarios, etc. Además, a la Jurisdicción Ordinaria Civil le corresponde el conocimiento de las acciones dirigidas contra particulares y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las demás acciones donde el presunto responsable de la vulneración a los derechos o intereses colectivos sean entidades de derecho público o personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

### 3º. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA Y EL ACCESO A SERVICIOS SANITARIOS.

En el caso concreto la acción ha sido interpuesta en procura de que se cumpla con las normas de Derechos colectivos, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en material de Derechos Económicos sociales y Culturales, Art. 3 Obligación de no discriminación, Art. 17 protección a los ancianos, Art. 18 Protección a los Minusválidos, Ley 12 de 1987, Ley 361 de 1997 y decreto 1538 de 2005, ley 1287 de 2009; así como el Artículo 4º Literal m) de la Ley 472 de 1998; últimamente, la ley 1618 de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

La Ley 1618 de 2013, establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. El objeto de esta ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Igualmente, es lo cierto que conforme al artículo 52 de la ley 361 de 1997, las instalaciones y edificaciones abiertos al público de propiedad particular están obligadas a realizar las adecuaciones correspondientes, de las que se ocupa el Decreto reglamentario 1538 del 17 de mayo de 2005.

Según esta normatividad, la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a las personas con movilidad reducida o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad; entendiendo por accesible el fácil y seguro acceso; lo que obliga a suprimir y evitar barreras físicas, trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Como lo reconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado *"Tanto las edificaciones públicas como las privadas -que sirven para la atención al público- deben contar con accesibilidad adecuada para todas las personas, con especial énfasis en las que carecen de movilidad. Sin embargo, el juez debe considerar, en cada caso concreto, si las instalaciones existentes satisfacen esta exigencia, es decir, si se cuenta con medios alternativos, que garanticen la movilidad a través de lugares y accesos que cumplan las exigencias de la ley y sus reglamentos. Ahora, en caso de que la infraestructura disponible no garantice las condiciones de movilidad adecuadas, procede la protección de los derechos colectivos que se estimen*

vulnerados, a sabiendas de que esto supone la realización de una inversión económica para ejecutar los trabajos”. (Radicado 08001-33-31-003-2007-00073-01).

Hoy tratándose de supermercados con atención masiva de público obliga contar con baños públicos acondicionadas para discapacitados, mujeres embarazadas y tercera edad; así lo prescribe el artículo 88 de la ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia” al establecer que *“Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no”*.

Lo anterior obliga a que todo establecimiento de comercio deba adecuar un baño para uso público, así sea un servicio de pago, por cuanto el propietario o quienes atienden en el establecimiento de comercio no pueden negarse a prestar un baño a las personas a las que la ley ha considerado se les debe garantizar ese servicio.

#### 4º. CASO CONCRETO

Reclama el señor BERNARDO ANTONIO HOYOS MARTÍNEZ, que las instalaciones de ALMACENES ÉXITO S.A., ubicadas en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí, vulneran los derechos de las personas con movilidad reducida, y el señor DIDIS NOEL GEOVO SÁNCHEZ, que lo mismo ocurre en las instalaciones la Calle 48 N° 43-104, la Carrera 27 N° 102 A-05 los Olivos y Carrera 43 N° 58-26, Boston, en Barranquilla-Atlántico, ya que no cuentan con servicios sanitarios adecuados.

Para resolver obliga descartar en gran parte los fundamentos que se tienen para formular las excepciones de *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA INVOCAR ESPECIAL PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES DE UN GRUPO Y NO UNA COLECTIVIDAD”*, *“DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR: ACCIÓN IMPROCEDENTE PARA EL OBJETO DE LA DEMANDA”*, puesto que se trata de locales comerciales abiertos al público, cuyo ingreso y estadía debe garantizar la movilidad a todas las personas, en especial a aquellas con movilidad reducida y prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad. De tal manera, que si esa garantía no se da, se vulneran derechos colectivos y la vía adecuada para su defensa, es la acción popular.

Veamos entonces, si de acuerdo con todo lo que se ha expresado, se ha violado el derecho colectivo aludido:

El conjunto de la prueba permite conocer de la existencia de servicios sanitarios idóneos para personas con movilidad reducida o alguna discapacidad en las instalaciones de la empresa demandada ALMACENES ÉXITO S.A., ubicadas en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí (2015-00200), Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico (Aculado 2015-00608), Carrera 27, N° 102<sup>a</sup>-05, Los Olivos en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00609) y Carrera 43 N° 58-26, Boston en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00610).

Lo anterior no tiene discusión frente a las instalaciones de ALMACENES ÉXITO S.A. ubicado en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí (2015-00200), las fotografías e informes allegados, acreditan que si cuenta con accesibilidad a servicios sanitarios para personas con movilidad reducida. Con la contestación de la demanda, se anexo fotografías que lo confirman, lo cual fue refrendado por la Alcaldía de Itagüí en las inspecciones con pruebas fotográficas allegadas al Despacho el 15 septiembre de 2015, el 05 de agosto de 2019 en su contestación a la demanda; el 05 de marzo de 2020 en el acta de visita realizada al lugar y el 02 de julio de 2020 en otra visita realizada al sitio.

Así mismo respecto a los locales ubicados en Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico (Aculado 2015-00608), Carrera 27, N° 102<sup>a</sup>-05, Los Olivos en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00609) y Carrera 43 N° 58-26, Boston en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00610), en los mismos ya no funciona ningún local comercial de ALMACENES ÉXITO S.A.; esto último fue confirmado por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, en sus contestaciones a la demanda.

Conforme lo anterior, de no existir servicios sanitarios idóneos para discapacitados, los accionantes debieron allegar las pruebas para acreditar la vulneración de los derechos conculcados, y contrario a lo afirmado por los demandantes, tanto accionado como vinculados, allegaron las pruebas necesarias para concluir que la entidad ALMACENES ÉXITO S.A., en el local comercial ubicado en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí (2015-00200), si cuenta con accesibilidad a servicios sanitarios para personas con movilidad reducida.

Así mismo respecto a los locales ubicados en Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico (Aculado 2015-00608), Carrera 27, N° 102<sup>a</sup>-05, Los Olivos en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00609) y Carrera 43 N° 58-26, Boston en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00610), quedó acreditado que en los mismos ya no funciona ningún local comercial de ALMACENES ÉXITO S.A., de acuerdo con las contestaciones a la demanda y el

acta de visita con registro fotográfico allegado por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA el 09 de septiembre de 2020, razón por la cual frente a estos últimos se configura una carencia actual de objeto. Añadiendo que para la fecha de presentación de la demanda, no se tiene prueba de la vulneración del derecho colectivo.

#### IV. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda y, en cambio, se declarará probadas las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS RECLAMADOS POR UN ACTOR POPULAR”* respecto al local comercial ubicado en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí (2015-00200) e *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, HECHO SUPERADO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, AUSENCIA DE AMENAZA, DAÑO O VULNERACIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS”*, respecto a los locales ubicados en Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00608), Carrera 27, N° 102<sup>a</sup>-05, Los Olivos en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00609) y Carrera 43 N° 58-26, Boston en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00610).

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: Absolver a ALMACENES ÉXITO S.A., de las pretensiones formuladas en las ACCIONES POPULARES por los señores BERNARDO ANTONIO HOYOS MARTÍNEZ y el señor DIDIS NOEL GEOVO SÁNCHEZ; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS RECLAMADOS POR UN ACTOR POPULAR”* respecto al local comercial ubicado en la Transversal 52D N° 80-29 en el Municipio de Itagüí (2015-00200) e *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, HECHO SUPERADO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, AUSENCIA DE AMENAZA, DAÑO O VULNERACIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS”*, respecto a los locales ubicados en Calle 48 N° 43-104 en Barranquilla-Atlántico

(Aculado 2015-00608), Carrera 27, N° 102ª-05, Los Olivos en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00609) y Carrera 43 N° 58-26, Boston en Barranquilla-Atlántico (Acumulado 2015-00610).

TERCERO: No hay lugar a condena en costas porque no se vislumbra mala fe en los accionantes.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e1703d8f62ab5f71b6f0b2c4a9645d312ea7a68eb15637d99767a05170e5c5**

Documento generado en 20/09/2021 08:24:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00126 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARTHA CECILIA BUITRAGO ECHAVARRÍA Y OTROS
DEMANDADO (S)	NORALBA GRISALES HURTADO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA EXPEDIR OFICIOS DIRIGIDOS A LA IIPP DE RIONEGRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, y teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia ordenó cesar la ejecución, se ordena expedir oficios de desembargo respecto de los inmuebles con M.I. N° 018-155393 y 018-155394, los cuales fueron trasladados al círculo registral de Rionegro, bajo las matrículas N° 020-189995 y 020-189996. Oficiése en dicho sentido a la IIPP de Rionegro Antioquia.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00324 00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	LUIS OSWALDO JARAMILLO ARANGO
DEMANDADO	COOMEVA EPS
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Devuelto el presente incidente de desacato, proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, quien, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, confirmó la sanción impuesta frente a HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Zona Norte de la EPS Coomeva se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado este auto se librarán los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00090 00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
DEMANDANTE (S)	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO (S)	CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉMEZ
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PARTE ACTORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Antes de impartirle trámite a la notificación electrónica aportada por la apoderada de la parte actora, se le requiere a fin que informe al Despacho la forma en como obtuvo dicho correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes, lo cual se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

2



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00258 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO
DEMANDADO (S)	JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES, LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA INSCRIPCIÓN DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Prestada la caución fijada por el Despacho, se encuentra que la inscripción de la demanda es procedente a la luz de los artículos 590 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo de placas FHL930, de propiedad de la demandada LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado.

Oficiese a TRANSUNION, conforme a lo solicitado por el demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 652
Radicado	05266 31 03 002 2021 00275 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	LUZ ELENA ACOSTA ARANGO Y DIANA CRISTINA BOLÍVAR ACOSTA
Demandado (s)	FEDERICA IRENE URIBE URIBE
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y DIANA CRISTINA BOLÍVAR ACOSTA, con base en que FEDERICA IRENE URIBE URIBE, suscribió dos pagarés y una letra de cambio cuyo pago ha incumplido; garantizados mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 57 del 27 de enero de 2021 de la Notaría Segunda de Envigado, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1161359, 001-1161292 y 001-1161139, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y en contra de FEDERICA IRENE URIBE URIBE, por las siguientes sumas:

-\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 001 anexo virtualmente a la demanda, fechado 27 de enero de 2021, más los intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021 a una tasa del 2% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 28 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$24.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 001 anexo virtualmente a la demanda, fechado 27 de enero de 2021, más los intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021 a una tasa del 2% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 28 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de DIANA CRISTINA BOLÍVAR ACOSTA, en contra de FEDERICA IRENE URIBE URIBE, por la suma de -\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 001 anexo virtualmente a la demanda, fechado

27 de enero de 2021, más los intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021 a una tasa del 2% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 28 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, informando como obtuvo el correo electrónico de los demandados.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1161359, 001-1161292 y 001-1161139 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

6°. Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA con T.P. No. 301.195 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	650
Radicado	05266310300220180002700
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (FOVIS) DE SABANETA
Demandado (s)	“CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA.”
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado mediante el presente Interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante dentro de este proceso Verbal de Restitución de la Tenencia del “Fondo de Vivienda de Interés Social” (FOVIS) de Sabaneta” contra “Conciviles y Maquinaria Ltda.”, contra el auto proferido por este Juzgado el 18 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró probada la Excepción Previa de “Compromiso o Cláusula Compromisoria” que propuso la parte demandada.

### DEL RECURSO INTERPUESTO

Por auto del 18 de agosto de 2021 se resolvieron las excepciones previas, declarando probada la de Compromiso o Cláusula Compromisoria, pues tal cláusula fue pactada por las partes dentro del contrato que dio origen a este proceso.

Inconforme con la decisión tomada por el Juzgado, la parte demandante interpone recurso de reposición, con el argumento de que para el 20 de febrero de 2020, fecha en que la sociedad demandada contestó la presente demanda, dicha sociedad ya había intentado la interposición de un proceso arbitral, dentro del cual se declaró fracasada la conciliación, por lo que la cláusula compromisoria ya no tiene efectos, pues fue agotada.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal, y dentro del término que se le concedió para ello se pronunció la parte demandada solicitando que se mantenga la decisión tomada por el Despacho, lo hizo con base en los siguientes argumentos:

Que tal y como lo expuso cuando propuso las excepciones previas, en virtud de la cláusula compromisoria las partes están obligadas a acudir al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio para dirimir cualquier conflicto que surja entre ellas. Que en virtud

de ello, esa sociedad acudió a proceso arbitral el 20 de junio de 2018, proceso que ya terminó en lo concerniente a tales pretensiones, por lo que posteriormente acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Considera entonces, que así como esa sociedad acudió a dirimir el conflicto planteado ante el Tribunal de Arbitramento en virtud de la cláusula pactada cuando consideró que había un incumplimiento a lo pactado en el contrato, es claro que el “Fondo de Vivienda de Interés Social” (FOVIS) de Sabaneta también está obligado a hacer lo mismo para dirimir el conflicto que aquí plantea, pues a ello se obligó en el contrato.

Tramitado el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, y para ser claros en la resolución del recurso interpuesto, debemos tener en cuenta que dentro del auto recurrido también se declaró probada la excepción previa de “falta de integración del litisconsorcio necesario” con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., sociedad con la cual Conciviles y Maquinaria S.A. suscribió el contrato de obra civil en virtud del cual, según el FOVIS, le fueron entregados a Conciviles y Maquinaria S.A. los bienes inmuebles cuya restitución se pretende en este proceso, y en el cual, además, se pactó la cláusula compromisoria.

Es así entonces, que si en el contrato de obra civil que suscribieron Alianza Fiduciaria S.A. y Conciviles y Maquinaria S.A. se pactó la cláusula compromisoria para dirimir cualquier conflicto que en virtud de dicho contrato se presente, y dicho contrato es el que ha sido presentado en este proceso como prueba del comodato, quiere decir que así como Conciviles y Maquinaria S.A. debió acudir a Árbítrros para dirimir el conflicto suscitado en virtud del cumplimiento del contrato, el FOVIS debe hacer lo mismo si pretende la restitución del inmueble que supuestamente se entregó en comodato en virtud de dicho contrato.

El hecho de que ya Conciviles y Maquinaria S.A. haya acudido a proceso arbitral en procura del reconocimiento de unas pretensiones por incumplimiento del contrato, no quiere decir que se haya agotado la cláusula compromisoria, pues en el proceso arbitral que ya se tramitó y al cual hace alusión la recurrente, se indicó de forma clara “*Declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria, en lo concerniente a las pretensiones dirigidas por CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA., EN CONTRA DE ALIANZA*”

*FIDUCIARIA S.A. – COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO SANTA ANA Y SAN JOAQUÍN* (negrillas y subrayas a propósito).

Para este Juzgado es claro entonces que la parte aquí demandante, si pretende la restitución de los bienes inmuebles, debe acudir al proceso arbitral, pues así lo obliga la cláusula compromisoria que se pactó en el contrato en el cual, según dicha parte, se dio la entrega de la tenencia de los mismos.

Es por lo anterior que no se repondrá la decisión tomada.

En lo que hace relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, pues el auto atacado pone fin al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

**R E S U E L V E :**

1º No reponer el auto proferido el 18 de agosto de 2021 dentro del presente proceso Verbal de Restitución de la Tenencia del “Fondo de Vivienda de Interés Social” (FOVIS) de Sabaneta” contra “Conciviles y Maquinaria Ltda.”, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. En el efecto SUSPENSIVO, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria. Por correo electrónico se remitirá el expediente al Superior Funcional, luego de correrse el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190005400  
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la sentencia que precede ha sido recurrida por el señor apoderado de la parte demandante, recurso que fue interpuesto en forma oportuna. A Despacho. Envigado Ant., septiembre 20 de 2021

Jaime A. Araque C.  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Al no ser procedente el recurso de reposición, en el efecto DEVOLUTIVO (art. 323 del Código General del Proceso) y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Gonzalo de Jesús Correa Vargas contra Orlando de Jesús Zapata Aguirre y Faustina Alzate Garcés.

Como el proceso se encuentra escaneado, no se le exigirá al recurrente aportar los recursos para expedir copia del mismo, pues se enviará al Superior Funcional por correo electrónico.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente por correo electrónico al Superior Funcional para que conozca del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**